IESVS, MARIA, IOSEF.

IN PROCESSV IVRISFIRMAE REVERENDI IN CHRISTO PATRIS DON DIDACI CHVECA, EPISCOPI TVROLENSIS.

POR LA PROVISION DE LA FIRma, y satisfaccion de las dudas que se han participado.

1 COn narrativa de la apelacion, nulidades, assi processales, como las q̃ padece la asserta pension, q̃ sobre la Mēsa Episcopal de Teruel pretēde el Padre Fr. Rodrigo Palafox, por averse (segũ se dize) cōcedido la gracia el año 1644. en tiempo, que no tenia cabimiento, y por no averle tenido, jamâs la pagaron los señores Obispos antecessores, ni al señor

Obiſpo que de preſente es,en la Bula del Obiſpado aviendole expreſſado,y calendado todas las pen ſiones ſobre dicho Obiſpado impueſtas,no ſe halla la de dicho Fr.Rodrigo,que es la cauſa , por la qual ſu Señoria compelido de ſu obligacion,y conciencia defiende(ſin reparar en las maleſtias , que eſtâ padeciendo)el no gravar la Mitra , mas que el dexar de pagar la cantidad que importa la penſion, pues eſſa, y las demâs que ſobran, deſpues de pagados los cargos,y vn limitado alimento , las emplea en ſocorrer los pobres,como es notorio.

2 Y cõ narrativa tãbien de aver obtenido el firmante Comiſsion Apoſtolica en 16. de Mayo de 1662.por ſer cauſa de exemptos,para el conocimiẽto de dicha cauſa de reſervacion de penſion,y nulidades manifieſtas que padece, y por ella cõcedidoſe citacion contra dicho Fr.Rodrigo, ê inhibicion cõtra qualeſquiere Iuezes,aſsi ordinarios, como delegados,evocandoſe ſu Santidad a la Curia Romana el conocimiento.

3 Y aſsimiſmo cõ narrativa de averſe intimado, y notificado las letras de dicha Comiſsion , inhibicion,citacion,y evocacion de ſu Santidad a dicho Fray Rodrigo , y al Doctor Franciſco Xarquer pretenſo Executor , el dia 4. del mes de Iulio de 1662.y aver reſpondido : *Que poſtrado , y rendido a los pies de ſu Santidad,obedeciendo el Mandato que ſe le ha intimado por parte de dicho Iluſtriſsimo ſeñor Don Diego Chueca,eſtà pronto a ſu obediencia,y execucion, no obſtante que el reſcripto es ſubrrepticio , y obrrepticio , por aver callado lo vero , y narrado lo falſo,&c.* Con

4 Cõ dichas narrativas,verificadas cõ los inſ-
trumentos originales, y el proceſſo, ſe ſuplica in-
hibir: *Que en el entretanto, que la dicha inhibicion de parte de arriba en el articulo cinco de la preſente firma mencionada, y la dicha citacion notificadas a los dichos Doctor Franciſco Xarqae, y Fray Rodrigo Palafox eſtuviere en ſu fuerza, y no ſe revocare devidamente, y ſegun drecho, no pongan en execucion, ni executen la dicha ſentencia dada contra el firmante, de que ſe ha hecho mencion en el articulo ſegundo de la preſente firma, ni para ello den, ni provean Mandatos, ni proviſiones algunas, ni procedan contra la perſona, y bienes del firmãte, ni publiquẽ Cẽſuras &c.*

5 Eſta firma ſe funda en las excepciones claras, y notorias, que reſultan de la inhibion, y evocació en la cauſa de las nulidades de la aſſerta pẽſion, y proceſſo, y q̃ ſu Sãtidad decretô en 16. de Mayo de 1662. cõforme las letras originales exhibidas, y por ella ſolo ſe pretende, q̃ entretanto eſtuviere en ſu fuerza, ni Fray Rodrigo juſte, ni el Doctor Xarque ſe entrometa en el conocimiento, ni execucion de dicha cauſa de penſion, lo qual es tan conforme a drecho, que parece ocioſo gaſtar tiempo en fundarlo, pues es ſabido, que quando ſu Santidad, tacita, ô expreſſamente ſe evoca aſsi vna cauſa, quedan ligadas las manos de qualeſquiere Iuezes, aſsi ordinarios, como delegados, y como inhabiles, y ſin juriſdicion para conocer de la cauſa evocada, y todo lo q̃ en ello obraren pendiente la inhibicion, es nulo, ad tradit per *Salgad. de Regia protect. p. 1. cap. 7. nu. 2. & 42. & per Hier. Gonzal. ſuper reg. 8. Cancell. de menſ.*

mens.altern.glos.52.nu.27. ibi: *Quod eo ipso, quod Papa cepit cognoscere de aliqua causa, & desuper manũ apponit, quod tacite avocat illam, à quibuscumque Iudicibus inferioribus, ita vt omnia post modum gesta sunt nullius roboris, & momenti.*

6 Lo mismo procede en las evocaciones de qualesquiere otros Iuezes inferiores al Papa, a quienes se les concede facultad de evocar, como advierte el mismo *Gonzal. vbi supra num.28.* ibi: *Quod etiam locum habet respectu aliorum inferiorum à Papa, qui causas avocare possunt.* Y en el *num.30.* prosigue assi: *Quod potestas executorum datorum à Sede Apostolica cessat, cum primum Papa manum super eadem executione apponere cepit.*

7 Si en la evocació tacita procede lo dicho, cõ quanta mayor razon militarâ en el caso presente, siendo como es expressa? *ad l. nonnumquam, ff. de cond. & demost. l. expressa nocent,* vbi *Deci. num. 5. ff. de reg. jur. l. precibus, C. de impub. Pet. Surd. cons. 10. n. 24.* y assi el Doctor Xarque desde el instante, que su Santidad evocô a la Curia Romana esta causa, y se le notificô, quedô sin jurisdicion alguna (quando la huviera tenido) para proseguir en la execucion de la causa.

8 Y no solamẽte por la evocació quedô despojado, y privado de jurisdicion, sino tambien por la inhibicion, que expressamente se lo prohibe, y son tan eficazes semejantes inhibiciones, que quanto despues de su presentacion se obra, es atentado, como enseña el *S.R. Sesse de inhibit. cap. 24. per tot. & in num. 9.* dize assi: *Et in spetie, quod facta post inhibitio-*

tionem præsentatam tãquam attentata, & ex privilegio attentatorum in primis, & ante omnia revocanda sint, facit, cap. non solum in fine, cap. Romana, §. quod si obiciatur de appellat. in 6. quod respectu Iudicis inhibiti, procedit in Regno, NON MINVS AC SI ESSET INHIBITIO A ROMANA CVRIA EMANATA; cita a Mandosio, Lanceloto, y otros muchos.

9 Valiẽdose nuestro Practico para explicar la fuerza de las inhibiciones, y firmas que V. S. I. en este Reyno decreta, del exemplo, y autoridad de las inhibiciones, que dimanan de la Curia Romana; y siendolo la del caso concreto, formalissimamente, no admite razon de dudar, que por ella, y su presentacion quedô inhibido, y sin jurisdiccion alguna el dicho Doctor Xarque, como êl mismo lo tiene reconocido, y confessado, instrumentalmente aviẽdo dicho al tiempo que se le presentô: *Que postrado, y rendido a los pies de su Santidad, obedeciendo el Mandato que se le avia intimado por parte de dicho Ilustrissimo señor Don Diego Chueca, estava pronto a su obediencia, y execucion.*

10 Luego fundãdose esta firma en excepciones tan notorias, que las confiessa el mismo inhibido por eficazes, no parece puede retardarse su provision.

11 Y menos bolviẽdo los ojos a la copia del processo manifestado, traydo por documento de la primera firma, *per cuius rimationem*, y por la Bula se descubre, que la asserta gracia fue cõdicional, *dummodo tertiam partem fructuum non excedat*, y cons-

ta

ta no averse verificado la condicion, y cabimiento, antes con demostracion matematica se convence de lo alegado, y probado por la parte contraria no averle tenido jamâs, pues en los articulos 7. y 8. de su tercera cedula, se dize, que para tener cabimiento, ha de valer cada año el Obispado 7788. lib. porque las pensiones, assi antiguas como modernas, inclussa la litigiosa, montan (segun dize) 2596. lib. y los testigos 7. y 8. producidos ex adverso, deponen, que aviendo hecho el computo para la Quartadezima, del valor de dicho Obispado, averiguaron, que lo mas que puede valer en cada vn año, es 7400. lib. cincuenta mas, ô menos, con q̃ notoriamente se manifiesta de la misma probanza contraria, no puede tener cabimiento la asserta pretension, y assi falta el sugeto principal, en que se çanja toda la asserta maquina del processo, y de la suerte, que no probado el cuerpo del delicto, impide V. S. I. las execuciones de las sentencias Criminales, aunque en ellas no pueda interponer su conocimiento, parece que por la misma razon deve impidirse la execucion de la asserta sentencia de dicho Executor, pues no puede hazerse mayor violencia, que instar execucion por pension, que jamâs ha tenido ser: *Quia gratia conditionalis ante eius verificationem non existit, ex Ventriglia de pensioni. annot.* 11. §. 1. *num.* 61. *&* *ValenZ. cons.* 48. *à num.* 22. *cum seqq.* & non entis nulle sunt qualitates.

12 Vltra de no aver sugeto de pẽsion, ocurren tãtas nulidades en la contextura de las Bulas, y forma-

macion del processo, que aunque se huviera verificado el cabimiento, no pudiera executarse la asserta sentencia del Executor.

13 Las nulidades q̃ se descubren ex ventre Bullarum, son, respecto de la Bula de la gracia, no aver se verificado la condicion *dummodo in simul omnes pensiones cum ista tertiam partem fructum non excedant*, que se convence de lo dicho en esta, y otras Alegaciones, que junto, con averse concedido la asserta gracia el año 1644. a Rodrigo Palafox, Clerigo Secular, el pidirla aora vn Religioso professo, la excluye manifiestamente, porque la gracia de pension hecha a vn Clerigo Secular, se extingue, y anula per emissionem professionis Canonicæ, y mudanza de estado Secular a Regular, por el voto de Pobreza, *Gigas de pensionibus, quæst. 57. num. 5.* conduce el *cap. Beneficium de regulis iuris in 6. vbi DD.* que aunque habla de Beneficios, como las pensiones se comprehendan appellatione illorum, se adapta, ex Garcia *de Beneficijs, 1. p. cap. 5. num. 114.*

14 La segunda nulidad de dicha Bula primera, resulta de no averse presentado intra annum, segun el *cap. plerunque de rescriptis*, *Panormitanus in cap. capitulum 30. de rescriptis num. 6. & 7.* y en terminos de pension, es cierto, que solo con la tardanza de cinco años, en valerse de la gracia, cessa la execucion, porque la pension censetur extincta ex taciturnitate, en sentir de la Rota, apud *Buratum decis. 591. num. 9.* aqui han passado hasta que empezô a pidirse mas de quinze, como lo confiessa la sentencia del asserto Executor: Luego no puede

aque-

aquella executarse, pues condena a que se paguè pension nula, y extinta.

15 La tercera nulidad se convence por la segunda Bula de el año 1651. en que para facilitar el Padre le dispensara su Sãtidad obrrepticiamẽte, le narrô, q̃ estava en quasi possessiõ de cobrar dicha pẽsion, siendo cõtra la verdad, pues si tuviera semejante possession, huviera obtenido firma possessoria, que a nadie se niega, aviendo probado la possession de cobrarla, y con essa narrativa le dispensô su Santidad, para que no obstante la professsion, y estado Regular pudiesse continuar en cobrar dicha pension en adelante, como la avia cobrado hasta entonces, ibi: *Quod sicut prius possis illam exigere, & levare.*

16 La quarta nulidad se descubre de la tercera Bula, obtenida el año 1659 para la mudãza de Executores, y se cõvẽce de la antecedẽte, pues en la narrativa de ella, dize, y confiessa, no aver podido cobrar la asserta pension por falta de Executores, por ser los nombrados en la primera Bula rigurosa estrangeros de elReyno, y aver en êl ciertos Privilegios, no confirmados por la Sede Apostolica, que prohiben el ser Executores a los Estrangeros; con que cotejadas entrambas Bulas de 51. y 59. es cierto, que en vna de las dos partes se faltô a la verdad, y que el Pontifice le dispensô, entendiendo que posseîa la pension, *cum retentio facilior sit, quam adquisitio.*

17 Y tãbien la narrativa, q̃ los Executores estrangeros no podian executar por Privilegio del

Rey;

Reyno,no confirmado por la Sede Apostolica,no se ha verificado en Processo,ni era verificable, por no ser asi,como se narrô,y mucho menos reparã-do en otra subrrepcion,que se convence de la Bula rigurosa del año 1644. en la qual se nombrô en Executores a M.S.Christoforo Videban,Referen-dario de su Santidad, & in partibus, a los Oficia-les de ALBARRAZIN,y Calahorra: Luego fue narrativa falsa la de la Bula del año 1659. dizien-do,que por ser los Executores nombrados estran-geros,no avia podido cobrar;y asi constando todo exactis,deve impedirse la execució,ex *Carroc.excep. 42.n.44.& 46.Barbossa de exigẽdi pens. p.1.q.7.n.5.*

18 La quinta consiste,en que la asserta Comis-sion, concedida a dicho Doctor Xarque, para conocer de la asserta pension, la concediô su San-tidad con relacion al poder, y facultades, q̃ tenian los Executores de Leon,y Calahorra, de cuya Co-mission no consta en Processo, ni se ha traîdo a êl, y asi no constando de el relato, no puede hazer-se merito de el referente, *Authentica si quis in ali-quo documento,C.de edendo,l.3.l. final. C. de senten. quæ sine cert.quant.profer.Banc.de nul.ex defectu pro-cess.num.105.Mascar.de proba. conclus. 1005. num. 11.Menoch.cons.247.*

19 Esta relacion se descubre en la Bula de la Comission de el Executor, y la falta de el Rela-to,ex rimatione processus,con que entra la doctri-na de la *Glossa in cap.1.de fide instr.verb.exemplari.* ibi: *Sed pone quod Papa mandat, procedatis secundũ thenore m priorum literarum* (como en nuestro ca-

ſo,que dize: *Provt in literis Innocentij prædeceſſoris noſtri) & prima litera non conſtarent, nũquid poterũt procedere? dicas quod non, niſi prima forma prius appareat per iura prædicta*: De que ſe convẽce no aver tenido el aſſerto Executor juriſdiccion alguna, y el ſeñor Obiſpo mucha cauſa en declinarla, no aviendo inſertado en el Mandato que deſpachô para citarle dichas Bulas de Inocencio X. en que eſtâ la forma que devia obſeruar.

20 La ſexta nulidad ſe compone de muchas que ſalen de el proceſſo, pues ſegun la ſentencia, procediô el aſſerto Executor via ordinaria, pronũciando difinitivamente faltando, al orden, aſignando a probar antes de la conteſtacion de la lite, ni oblaciõ del libelo; paſsô a recibir teſtigos, antes de aver hecho el ſeñor Obiſpo la producta, ò aver en ſu cõtumacia declarado, *producta pro nõ*, y aver aſignado a cõtradecir, antes de hazer la diligẽcia referida; en la ſentencia ſupone, que el Penſioniſta eſtâ en poſſeſsión de cobrar, y que ha verificado la condicion *dummodo*, diziendo en ella miſma: *Dictam penſionem locum non habere intra tertiam* (que es el error mas ajuſtado a la verdad de quantos ſe contienen en el proceſſo, y ſentencia) condena a pagar veynte y ſeys terminos, no aviendo articulado, ni probado el tiempo, que entrô en la poſſeſſion el ſeñor Obiſpo, excediendo en la cantidad de lo correſpondiente a los terminos corridos.

21 Otras muchas nulidades ſe omitẽ, por evitar proligidad, y hallarſe mejor fundadas en las Alegaciones, que ſe entregaron para la confirma-
cion

cion de la firma *ne pendente appellatione*, que V. S. vnanimi Consiliô, confirmô el año de 62. y tambiẽ en vn Manifiesto, en que el señor Obispo demonstrativamente declara la verdad de su grande justicia, y el poco fundamento, y menos justificacion de la pretension contraria, aunque corre con mas felicidad, *habent sua sidera causæ*.

22 Qualquiera de las nulidades referidas haze inexequible la asserta sentencia del Executor, y mejor juntas, pues nacen ex ventre Bullarum, y se convencen ex actis, & rimatione processus, caso en que aunque fueran tres conformes (discurriendose con madura templança) devia impedirse la execucion, vt pluribus exornat, *Suelves consil.23. in 2. semic. num.*19. ibi: *Et nullitas notoria impedit executionem, etiam trium conformium, innumeros referunt*, Carrocius, Salgado, Scaccia: *Dicitur autem notoria nullitas quæ ex actis cõstat*, Carroc. Salga. Scac, *& præsentes ex actis constant, adeoque claræ leges de eis locuntur, vt dubium aliquod non admitant nisi tergiversationem timeant*; hase de ver lo que dize en el numero siguiente, con Carrocio.

23 Lo dicho convence la provision de la firma, pues se funda en excepciones tan claras de nulidad, carencia de jurisdiciõ, y falta de sugeto, evocacion, ê inhibicion Apostolica, ex latê congestis à *D. R. Sesse de inhibit. cap.5. §.1. à num.*1.19. & 25. ni con pretexto de ser causa de pension, y privilegiada puede retardarse el decreto, porq̃ como enseña el mismo señor *Sesse vbi proxime*, §. 8. *nu.* 42. *Quod quando nullitas est patens, certa, & notoria, nũquam*

cen-

censetur exclussa, etiam, vbi aliàs lex prohiberet de nullitate dici, & ideo licet de iure non possit opponi de nullitate adversus tres sententias cõformes ad impediendum executionem, tamen id non procedit, quando nullitas est certa, & notoria præsertim ex actis.

24 Luego siendo de la misma calidad las referidas, y resultando de los actos del processo, y Bulas, aunque huviera Ley, ô Fuero, que en causas de pension etiam nullitatis prætextu, prohibiera el recurso, deviera probeherse la firma; siendo tã patentes las que se han alegado, y mejor, no aviendo gracia, cum ante illius verificationem non existat, como queda dicho, y no admite duda, que aun quã do se prohibe excibir contra el instrumento, no se impide la excepcion, *quod non est instrumentum*, vt docet *Sesse vbi supra num.* 44. ibi: *Illud citra omnem dificultatem est*, ex doct. Bart. *in d. §. & parui nu.* 2. *ver. Quandoque, quod exceptio, quod non est instrumẽtum poterit opponi, nam statutum removens exceptiones contra instrumentum, at si instrumentum non est de eo non loquitur statutum, l.* 4. *§. condemnatum, ff. de re iudic. & sic contra solemnitates instrumenti opponi poterit, quod non sunt talia, l. non ignorat. C. qui accusa. non poss.* y asi de la suerte, que si no huviera gracia de pension; y de hecho se introduxera vn Eclesiastico en quererla executar, sin jurisdicion, ni poder, no negarâ V.S. el auxilio al oprimido, siẽdo su Tribunal el antidoto de las violencias; parece que tampoco en el caso concreto deve negarse al señor Obispo esta firma, siendo subrrepticias, y nulas las assertas Bulas, y constar de su contextura, y

de

de lo alegado, y probado en contrario, no aver gracia de penſion.

25 Ni con pretexto de ſer materia Ecleſiaſtica puede orillarſe el Conſejo a viſta de tan grande violencia, por lo yâ dicho, y porque eſta firma ſe ha concibido en corroboracion de la miſma juriſdicion Ecleſiaſtica, *para que en el entretanto, que eſtuviere en ſu fuerza la inhibicion, y evocacion de ſu Santidad, no ſe execute la aſſerta ſentencia*, y eſte recurſo es permitido, pues en êl milita aun mayor razon, que en las firmas *ne pendente appellatione*, porque eſtas ſe conceden antes que el Iuez ſuperior aya admitido la apelacion, y en eſte caſo ſe vê claramente la inteligencia del Iuez ſuperior, que inhibe, no ſe entrometa Iuez alguno en el conocimiento, ni execucion de la cauſa evocada, con lo qual, ſino es condenando la razon que huvo para entender ſer licito, y favorable a la libertad Ecleſiaſtica, el recurſo de las firmas *ne pendente appellatione*, de quo *Cenedo quaeſt. 45. num. 9. & 35. & Seſſe de inhibit. cap. 8. §. 4. num. 3. & 6.* no puede (ſub cenſura) imaginarſe, que no lo ſea el de eſta firma, dirigiendoſe ſolo a evitar no ſe deſprecie la juriſdiccion del Iuez ſuperior evocante, dexandole libre el conocimiento de la cauſa, en la conformidad, que ſin embargo de las firmas *ne pendente appellatione*, le queda libertad de conocer al Iuez ad quem, motivo, que merece la atencion de V.S. conſiderando en ſu apoyo, que ay muchas firmas decretadas en corroboracion de inhibiciones del Ecleſiaſtico, para en el entretanto eſtuvieren aque-

llas

llas en ſu fuerza, ſin que por eſſo ſe introduzga en el conocimiẽto de la cauſa principal Ecleſiaſtica, antes preſerva, que nadie ſe entrometa en ella, conſervando ſu juriſdiccion al Iuez inhibente.

26 Aunque eſtos fundamentos juſtifican con certeza la proviſion de la firma, ſin embargo ſe hàn participado dudas, ſuelen ſer liſonja de la verdad, pues de ſu reſpueſta acoſtumbra ſacar lucimientos la juſticia, ſegun dixo el ſeñor Rey Don Alonſo el Sabio, en la *l. 11. tit. 22. partita 3. Mucho cerca eſtàn de ſaber la verdad aquellos que dudan en ella.*

DVDA PRIMERA.

27 *LAs Letras inhibitorias las obtuvo el ſeñor Obiſpo con narrativa, de que no tenia cabimiento la penſion, ni podia tenerle, que jamàs ſe avia pidido, y q̃ por ſer Religioſo el P. Fr. Rodrigo Palafox, y litigar ſu Convento, era materia de exemptos,* callandoſe, que ſu Santidad avia nombrado Executor *in partibus al Dean de Albarrazin, para la verificacion de la gracia, que eſte avia pronunciado, que tenia cabimiento la penſion: Y aſsi parece, que dicha inhibicion inhibe las incohativas de cauſas en eſta penſion, no las que con Comiſsion de ſu Santidad avia incohado, conocido, y pronunciado por ſentencia el Executor, ſeñaladamente teniendo diverſas ſentencias de Roma el P. Fr. Rodrigo, que pronuncian, que la apelacion interpueſta por el ſeñor Obiſpo, no tiene el efecto ſuſpenſivo, y que no embaraza ſu recurſo la execucion de la ſentencia da-*

dada en la causa de pension por el Dean Xarque Executor, y assi parece que podrà executar, y que el Decreto suplicado no procede.

RESPVESTA.

28 EN dos supuestos se funda la duda, reducese el primero a dezir, que el señor Obispo callò a su Santidad, huviera nombrado Executor in partibus al Dean de Albarrazin, y que este avia pronunciado, tenia cabimiento la pension.

29 El segundo es, que el P.Fr.Rodrigo tiene a su favor diversas sentencias de Roma, que pronuncian, que la apelació interpuesta por el señor Obispo no tiene el efecto suspensivo, ni embaraza la execucion de la sentencia dada por el Executor.

30 Respecto del primero, se deve tener presente, que el señor Obispo introduxo la causa de apelacion de la asserta sentencia del Dean de Albarrazin en la Curia Romana (como lo confiessa la misma duda) y aunque para su progresso, si solo se tratarâ del agravio, é injusticia de la sentencia, la Comission, viniera en la forma comun, y ordinaria; pero como el recurso se avia interpuesto mas por las nulidades referidas, y defecto de jurisdiccion en el asserto Executor, que por la injusticia (aunque fue suma) y atendiendo, a que era causa de exemptos (en que no se duda) la gracia condicional, jamâs verificada, sin cabimiento intra tertiam, y que el Actuario con escusas fribolas dilatava la entrega del Processo, en lugar de la Comission ordinaria,

que

que se avia ya concedido, se obtuvo este rescripto inhibitorio, y evocatorio, cuya contextura comprehende, y supone la apelacion (vt inferius patefiet) y esta ex vi necessarij antecedentis, primera instancia, y Iuez de ella; con lo qual no puede, al parecer, dezirse que el señor Obispo callô, avia nombrado su Sãtidad Executor in partibus, y que avia pronunciado tener cabimiento la pension, pues aviendo introducido la apelacion, y presentado para ello, de necessidad, el acto de la sentencia, lo tuvo todo presente su Santidad, y la signatura de justicia, y assi cessa el primer supuesto.

31 No solo por lo dicho, sino tambien por ser estilo inconcuso de la Romana Curia, siempre que se haze gracia de pension, con la clausula *dummodo*, el despachar dos Bulas, vna graciosa, y otra rigurosa, en esta se nombran Executores in partibus, para que ante ellos se verifique la condicion del cabimiento *intra tertiam partem*, como advierten *Garcia de Benefic 1.p.cap.5.num.532. Salgado de Regia protect.p.3.cap.3.num.33.* Luego quando el señor Obispo no huviera presentado el acto de la apelacion, con insercion de la sentencia del Executor, como lo tenia presentado, siẽdo cosa de estilo, el aver Executores nombrados, no pudiera imputarse defecto a la narrativa, aunque en ella se huviera omitido el dezillo, pues es constante, que su expression no retardara el despacho de la Comission, por no ser essa su causa impulsiva, y final para concederse, ad tradita per *DD.in cap. super literis 20.de rescriptis, Diana p.8. resolut. moral. resol. 91.*

An-

Andre. Valensis ad decret. lib. 1. tit. 3. §. 2. num. 5. Rota apud Rubeum decis. 240. num. 7. & decis. 222. nu. 23. & 24. in 7. p.

32 Mejor se convence con la letra de la misma Comission, y rescripto evocatorio, è inhibitorio, en el qual despues de la narrativa, que refiere la duda, dize: *Ideo dicta creatura vestra humiliter suplicat, quatenus dignetur, causam, & causas nullitatis dicta pensionis, ut prafertur, numquam exacta, nulliterque ex pramissis, & alijs in iudicio deducendis reservata,* & quam, & quas, *contra dictos adversarios habet, & mobet habereque, & mobere vult, & intendit, cum omnibus suis incidentibus, dependentibus, emergẽtibus, annexis, & conexis, totoque negotio principali, alicui, & Sacri Palatij Apostolici causarum Auditoribus, attento quod agitur inter exemptos audien. cognoscen. deciden. fineque debito tereninan. committere, & mandare, cum potestate citandi, & inhibendi, quos, quibus, quoties opus fuerit, etiam per edictum publicum, cateraq; omnia, & singula alia facien. deciden. geren. exercen. & exequen. qua in pramissis necessaria fuerint, & quomodolibet opportuna, remissis, necnon Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis Styllo Palatij, caterisque contrarijs non obstantibus, &c.* Y despues prosigue, diziendo: *Placet Domino nostro Papa, &c.*

33 En esta conformidad se halla decretado el rescripto con avocacion de todos los actos, y processos, ibi: *Cum omnibus actis actitatis litteris scripturibus PROCESSIBUS instrumentis, iuribusque, & munimentis, &c.*

34 No solo se manifiesta en dichas letras Apostolicas la avocacion de todos los processos, sino tãbien inhibicion clara, contra dicho Padre Palafox, y qualesquiere Iuezes, assi ordinarios, como otros, ibi: *Provt nos thenore præsentium INHIBIMVS præcipimus, & mandamus dictoque R. Roderico Palafox exadverso principali omnibusque alijs, & singulis suo quomodolibet interesse putantibus, & in executione nominan. & cognominan. sub mille ducatorum auri de Camara locis Pijs arbitrio nostro aplican. & pro illis mãdati executibi, & in IVRIS SVBSIDIVM quoad Reverẽdos ordinarios sub interdicti ingressus Ecclesiæ, ET QVOAD ALIOS, excõmunicationis alijsque Ecclesiasticis sententijs censuris, & penis AVDEANT, SEV PRÆSVMANT, NEC EORVM ALIQVIS AVDEAT, SEV PRÆSVMAT IN CAVSA, ET CAVSIS HVIVSMODI SIC CORAM NOBIS INDECISSIS PENDENTIBUS in iurisdictionis nostræ, imò verius APOSTOLICÆ SEDIS VILIPENDIVM, ET CONTEMPTVM, dictumque Illustrissimũ Dominum Episcopum Turulen. princip. iurisq; sui præiudicium, & gravamen, quidquam atentare seu innovare per se, vel alium, seu alios publicè, vel oculte, quovis prætextu, aut quæsito colore, quod si secus factum fuerit id totum revocamus, &c.*

35 En la suplica, y concession del rescripto referido, se comprehendieron, y fue como si indibidualissimamente se huvieran expressado todas las causas, personas, y processos, assi de primera instancia, como en grado de apelacion, que en orden a la

aſſerta penſion, y nulidades de ella, ſe huvieſſen he
cho, ô ſe intentaren hazer, ibi: *Cauſam, & cauſas,*
&c. & quam, & quas, contra dictos Adverſarios ha-
bet, & mobet, habereque, & mobere vult, & inten-
dit, cum omnibus ſuis incidentibus, dependentibus,
emergentibus, anexis, & conexis, totoq; negotio princi-
pali; porque eſtas clauſulas de ſu naturaleza evocã,
aſsi las incohativas ante los Ordinarios, como las
introducidas con eſpecial Comiſsion antecedente,
ad tradita per *Honde. conſ 27. à num. 44. tom. 1. Me-*
noch. conſ. 785. & 787. nu. 5. Sernen. de infirm. reſig.
q. 34. num. 4. Additio. ad deciſ. Rota 23. de reſcriptis
in noviſ. Marta de clauſ. clauſul. 120. num. 15. in vlt.
impreſ. p. 1. & fuit dictum in Romana Salviani inter.
dicti 14. Decembris 1598. coram Cardinali Pamphi-
lo impreſſa per Marqueſan. de conceſsionib. p. 2. pag.
35. y otros que refiere Barboſſa *clauſ. 121. num. 14.*

36 No ſolo ſe entienden en fuerza de dicha
clauſula *quam, & quas*, comprehendidas, y evoca-
das las cauſas futuras, ſino tambien las preteritas,
Rota deciſ. 34. de reſcript. in nuvis, vt per Caſar de
Graſsis deciſ. 2. de reſcrip. num. 5. & 6. aunque ſean
de recurſo, y apelacion, vt per *Barboſſam dict. clauſ.*
121. *num.* 10. & 27. de calidad que dixo *Seraphino de-*
ciſ. 644. num. 3. & cum commiſsio habeat clauſulam
quam, & quas, *nulla ſupereſt dificultas, quin fuerit*
bene appellatio introducta.

37 Con tanta certeza procede lo dicho, que
ſe tiene por conſtante, que aunque en las letras, ô
reſcripto de Comiſsion no ſe eſpecifiquen las cau
ſas, ni el gravamen, ô ſe declaren vnas, por otras,

sin embargo hallandose pidida, y concedida con la clausula *quam, & quas*, se tienen por expressadas todas, assi para el possessorio, como para el petitorio, y no puede oponerse defecto de jurisdiccion en el nuevo Delegado, vt inquit *Rota apud Duran decis. 240. in fine*, alli: *Tandem non obstat pratensus defectus iurisdictionis, ex quo sententia Vicarij fuit lata super immissione, & Commissio cantat de melioramentis, quia cum adsit clausula, REBVSQVE ALIIS, TAM IN NARRATIVA, QVAM IN DISPOSITIONE, NECNON CLAVSULA* QVAM, ET QVAS, *NON POTEST DVBITARI, QVIN COMMISSA FVERIT CAVSA SVPER OMNIBVS.*

38. Mejor lo funda *Peña in decis. recolectis per Illustr. D. D. Didac. Ant. Frances, Episcopum Barbast. decis.* 238. *num.* 8. ibi: *Quod dicebatur, de Commissione in qua non apparebat comprehensum hoc spolium, EX CLAVSVLA EIVSDEM COMMISSIONIS, quam, & quas, SVFFICIENTER COLIGEBATVR, CVM VIGORE ILLIVS OMNE IVS, TAM IN PETITORIO, QVAM IN POSSESSORIO DEDVCTVM CENSEATVR*, idem *Peña apud eundem Episcopũ Barbastrensem, decis. 1047. n. 1. pũctim Rota apud Rubeum decis. 57. nu. 33. & decis. 303. part. 7. recent. & decis. 146. num. 5. & decis. 163. p. 8. recent.*

39 En fin dize la Rota, *in Reatina Castri Posta 16. Maij 1586. Coram Orano, impressa apud Modern. Perus. de manut. decis 347. num. 3. & observ. 6. num. 8. in fine*, que la clausula, *quam, & quas*, inserta en qualquiere Comission, comprehende cur-

rum,

rum, & bobes, como se dize vulgarmente por exageracion, para significarlo todo. Y al proposito *Oliberio Beltram in notis ad Ludovis. decis. 399. nu. 6.* aunque con diferentes palabras dize lo mismo, ibi: *Stante Commissione in qua adest solita clausula quam,* & quas, *QVIA PER ILLAM CENSETVR DEDVCTVM OMNE IVS, ET OMNIS ACTIO COMPETENS.*

40 De todas estas doctrinas se convence, que el señor Obispo no callô cosa alguna en la suplica del rescripto, sino que antes quiso comprehender en ella todo quanto avia precedido en la causa, y fue como si huviera nombrado al Doctor Xarque, y expressamente se le huviera inhibido, no solo por la clausula *quam, & quas, &c. totoque negotio principali, &c.* sino tambien porque en la suplica se dixo, ibi: *Commitere, & mandare cum POTESTATE CITANDI, ET INHIBENDI, QVOS, QVIBVS QVOTIES OPVS FVERIT;* y luego se sigue en la inhibicion del rescripto, *quoad REVERENDOS ORDINARIOS SVB INTERDICTI, INGRESSVS ECCLESIÆ, ET QVOAD ALIOS EXCOMMVNICATIONIS ALIISQVE ECCLESIASTICIS SENTENTIIS, CENSVRIS, ET POENIS, AVDIANT, SEV PRÆSVMANT, NEC ALIQVIS EORVM AVDEAT, SEV PRÆSVMAT, in causa, & causis huiusmodi sic coram nobis indecissis pendentibus, in iurisdictionis nostræ, immo verius Apostolicæ Sedis vilipendium, & contemptum dictumque Il-*

lustr.

lustr. D. Episcopum Turulens. princip. iurisque sui praiudicium, & gravamen QVIDQVAM ATTENTARE, SEV INNOVARE PER SE, VEL ALIVM, SEV ALIOS, PVBLICE, VEL OCVLTE QVOVIS PRÆTEXTV, AVT QVÆSITO COLORE, *quod si secus factum fuerit*, ID TOTVM REVOCAMVS, *&c.*

41 Y asi es cierto, que en la generalidad de las clausulas *quos, quibus, & quoad alios, &c. omnibusque alijs*, se halla comprehendido, ê inhibido el Doctor Xarque, punctim *Posthius decis.* 344. *num.* 3. ibi: *Quo vero ad claudij personam, nulla adest dificultas, quia clausula* omnesque alios *fuit apta comprehendere ipsum, etiam in commissione, non nominatum, cap. cum in multis, & ibi glos. de rescript. in 6. Rota decis.* 18. *de dol. & contumat. in novis.*

42 De que se descubre, que falta, y no puede verificarse el primero supuesto en que la duda se funda, pues no se compadece aver hecho la suplica tan vniversal, y comprehensiva, con clausulas tan vrgentes, y significativas de todos quãtos drechos son imaginables, asi respecto la primera, como de la segunda instãcia, juyzio possessorio, y petitorio, el dezir, que el señor Obispo se callô, avia nombrado su Santidad Executor, y que este avia pronunciado tener cabimiento ~~[illegible]~~ la pension, pues se ha visto narrô comprehensivamente mucho mas; quia qui totum dicit nihil excludit, *l. Iulianus, ff. de leg. 3. l. hoc articulo, ff. de hared. inst. l. pediculis, §. labio, ff. de aur. & arg. legat.* y aviendo presentado el acto de la apelacion, y siendo estilo de la Curia Romana en

las

las pensiones, el despacharse Bula rigurosa con nominacion de Executores, era ocioso el exprimir, y narrar lo que ex vi necessarij antecedentis subinteligebatur, *l. iam dubitari, l. Cornelius, ff. de hæredib. inst. l. verba, ff. de condit. inst. l. 3. ff. de leg. 1.* quia expressum dicitur, quod subinteligitur, *l. licet* Imperator, *ff. de leg. 1. l. 1. C. de test. milit.*

43 Menos puede verificarse el segundo supuesto de la duda, en que se dize, que Fr. Rodrigo tiene diversas sentencias de Roma, que pronuncian, que la apelacion interpuesta por el señor Obispo, no tiene el efecto suspensivo, y que no embaraza su recurso, la execucion de la sentencia, que diô el Dean Xarque, pues hasta aora, ni aun vna sentencia de Roma puede mostrarse, en que se declare, que la pension sea legitima, ni que la apelacion interpuesta por el señor Obispo no obre el efecto suspensivo; y es tan cierto, que si fuera assi lo que supone la duda; yâ la parte contraria con tantas sentencias huviera obtenido Executoriales; pero como en la verdad no ha obtenido en Roma sentencia alguna, ni serâ facil consiga otra, que conforme con la del asserto Executor, si êl mismo no la buelve a pronunciar, de ai es, el que no se han podido despachar Executoriales.

44 En lo que se avrâ fundado la duda es, en averse añadido a la Bula de la Comission, con instancia de dicho Padre Fray Rodrigo, la clausula *sine retardatione solutionis pensionis*; y aviendose altercado sobre si se avia de mandar quitar dicha clausula de la Comission, declarô la signatura no se quitasse, y que amplius non proponeretur, pe

ro

ro hasta aora no se ha cōnocido, ni dado sentencia en la apelacion, ni en la causa super nullitate pensionis, como es constante, y sino muestre la parte contraria vna sentencia del Iuez ad quem, sobre la causa de la apelacion, ô nulidad, que prævia cognitione se aya dado, q̃ con esso estarâ fundada la duda, y el señor Obispo se apartarâ de la instãcia de esta firma, si bien es impossible se muestre, pues no se ha pronunciado sentencia alguna; con lo qual es sin disputa cierto, falta tambien el segundo supuesto, en que se çanja la duda, y por consiguiente queda aquella sin fuerza, y con suficiente satisfaccion, nam præsuposito destructo, omnia destruuntur, & corruunt, *cap. cum Paulus* 1. *q.* 1. *l. nam origo, ff. quod vi aut clam. plura Valenzuel. cons.* 130. *à num.* 46.

45 Con lo dicho, y ser cierta la narrativa, que se hizo a su Sãtidad, respecto de que el P. F. Rodrigo es Religioso professo, litigar su Convento, ser causa de exemptos, no tener cabimiento la pensiõ intra tertiam partem, ni averse jamâs cobrado, como de todo consta por la confession de la misma parte contraria, hecha en la Bula tercera, y en el Processo, vt supra probabi, parece queda respondido a la duda, y justificada la firma, pues se funda en el rescripto inhibitorio, y evocatorio referido.

46 Sin que pueda obstar el dezir, que aunque en la causa de apelacion, y nulidad de la asserta pẽsion, que el señor Obispo tiene introducida en la Curia Romana, no se aya dado sentencia alguna difinitiva, reformatoria, ni confirmatoria de la que pronunciô el Dean Xarque; pero que no es negable, que la signatura de justicia, mandô añadir en

la

la Bula de la pension, la clausula *sine retardatione, &c.* y que aviendose suplicado por esta parte, el q̃ se mandara quitar, en dos signaturas, se ha denegado, y en la vltima resuelto, *quod amplius nõ proponatur*, y que aviendose puesto dicha clausula, es aver declarado, que la apelacion no tiene el efecto suspensivo, ni embaraza la execucion de la sentencia de dicho Executor.

47 Porque se responde: Lo primero, que el averse añadido dicha clausula *non retardata. &c.* en la Bula no puede ser de mayor efecto, que si al principio se huviera puesto en ella, y en este caso solo pudiera atribuyrsele el efecto, que por su naturaleza tiene, y por su naturaleza, segun drecho, quando el Pensionista no está en possessión de cobrar la pension, y la gracia fue condicional, y el Titular no la consintió, es cierto, que dicha clausula no quita el efecto suspensivo, que por si en semejante caso tenia la apelacion, ni es licito al Iuez â quo, pendiente el recurso, el proceder en la execucion, porque entonces dicha clausula se acostumbra poner, ob recurrentiam literarum Apostolicarum, & inteligitur provt de iure; en terminos lo dixo la Rota, apud *Seraphinum decis.* 1017. *tom.* 2. que la transcribe, *Garcia de Benefic. p.* 1. *cap.* 5. *num.* 465. donde dize: *Quia quamvis vel propter quasi possessionem exigendi, vel propter reverentiam literarum Apostolicarum quando sunt expedita, soleat apponi clausula* sine retardatione, *& contra consentientem pensioni procedatur ad executionem, etiam sine vlla iustificatione literarum, Mohed. decis.* 331. *Guidoben.* 141.

Ma-

Maxime stante obligat Camerali, HOC TAMEN PROCEDIT QVANDO GRATIA EST PURA, SECVS SI SIT CONDITIONALIS, *&c.*

48 Y es tan cierto lo dicho, q̃ aunq̃ la Comission de la apelacion contenga la clausula *sine retardatione executionis literarum Apostolicarum*, no se haze el Executor mero, como han pretendido algunos, a los quales responde la *Rota decis. 1389. apud Peñam in recolect. a D. Episc. Barbastrens. nu. 7.* ibi: *Quia placuit responsio, quod illa clausula, qua solet aponi ob recurrentiam literarum Apostolicarũ non operatur, vt Iudex mixtus fiat merus Executor, sed reservat facultatem exequendi*, QVATENVS COMPETAT, ET QVATENVS DE IVRE SIT LOCVS EXECVTIONI, *Jasson in l. causas num. 7. C. de transact. Crescent. decis. 1. incip. adverte quia de rescriptis, & fuit dictum in vna Hispalen. & Gaurien. permutationis die 11. Martij 1598. coram bona memo. Gypsio.* y otros que junta en la Addició. Luego no obstante dicha clausula procede la firma que se suplica, para el entretanto q̃ no se determina por sentencia difinitiva ante el Iuez del recurso, la causa, de la misma suerte, que sino se huviera mandado añadir dicha clausula.

49 Lo segundo, porque careciendo de drecho la parte contraria, y padeciendo tantas nulidades la sentencia del Executor, y resultando ex ventre Bullarum, & processus, como se ha visto, dicha clausula *sine retardatione, &c.* no obra efecto alguno, antes no obstante ella deve sobreseherse en la exe-

execucion, vt per *August. Barbossa claus.* 162. *num.* 17. alli: *Non operatur tamen hæc clausula, quando cõstaret de vitio in ventre, veluti si constaret de non iure, vel ageretur vigore instrumenti nulli, vel invalidi quia tunc non obstante clausula sine præiudicio execu tionis* (que es mas ponderable) *supersedendum est in executione* , *Casador. decis.* 10. *de rescript*, *Put. decis.* 34. *sub num.* 1. *in fin. lib.* 1. *Marta claus.* 165. *num.* 9. *Marches. d. p.* 1. *pag.* 496. *num.* 88. *Rota decis.* 310. *num.* 3. *&* *decis.* 349. *num.* 7. *p.* 1. *divers.* *&* *apud Pacific. post tract. de Salvian interd. decis.* 263. *num.* 1. *&* 2. *&* *decis.* 264. *ante fin.*

50 Lo qual procediera tambien , aunque las nulidades no resultaran ex ventre, probandose in continenti, ex *Caputaquens.* y otros, tenet *Barbos. vbi proxim. num.* 18. y es tan cierto ; que no solo en caso de clausula, añadida sin conocimiento de causa, ni vista del processo, como estâ; pero aunque fueran tres sentencias cõformes, optime *Covar. pract. q. cap.* 24. *num.* 6. *vers. Tandem*, *Carroc. de except. except.* 47. *à num.* 1. *&* 44. *Salgad. de Regia protect. p.* 3. *cap.* 9. *nu.* 22. *Scacc. de appellat. q.* 19. *remed.* 1. *conclus.* 4. *à num.* 25.

51 Lo tercero, porque quando no huviera nulidad alguna en la sentencia, confessando el P. Fr. Rodrigo, en la vltima Bula del año de 1659. no aver cobrado jamâs la asserta pension, y resultando de la Bula de la asserta gracia, averse concedido el año 1644. no se le pudiera atribuyr efecto alguno a la clausula *non retardata, &c.* punctim *Barbossa in clausula sine retardatione solutionis pensionis*

nis 162.*num*.19.ibi: *Non operatur, quando pensionarius stetit per longum tempus, non petendo pensionem, ita ex Gigan. de pens. q. 85. num. 5. & Sarnen vbi supra, vers. Praeterea., & ex vna Brigen, pensionis 21. Maij 1599. coligit Mart. d. claus. 165. num. 25.*

52 Lo quarto, porq̃ el mismo Executor se ha reconocido inhibido, y tãbien Fr. Rodrigo aviẽdose valido de estas letras inhibitorias, para vna declaració de la firma (que aora se ha declarado) que no cõsigiô entonces; y para otra que se le revocô, tiene aprobada la inhibicion, y evocacion, y parece, q̃ aviẽdose tenido a perjuyzio del señor Obispo por suficiente vna separacion generica de los recursos Seculares, hecha en Roma, compelido por no quererle oyr; con pretexto de que por dichos recursos avia incurrido en las Censuras de la Bula in Cœna Domini, que no influya en la firma *ne pendente*, y por esse motivo declarado la firma, siendo cosa tan nueva, que carece de exemplar, no puede negarse (sub censura) que siendo dichos reconocimiento, y aprobaciones especificos, y de las letras inhibitorias, y abocatorias; que en fuerza de ellos, no obstante qualesquiere clausulas, deve proveerse esta firma, para excluyr la acceptacion de personas, ne adimparia iudicentur.

53 De lo dicho se descubre la justificacion de la firma, y q̃ no obsta la duda propuesta, pues se ha visto, q̃ no ay sentencia alguna del Iuez ad quem, que determine en la causa principal de la apelacion, y nulidades de la asserta pension, y que el averse mandado añadir a la Bula, la clausula *non*

re-

retardata, &c. no es de consideracion, porque deve entenderse *provt de iure*, y el drecho no permite, que las sentencias nulas, y dadas sin jurisdicion con supuesto de gracia, no aviendola, faltandole la verificacion del cabimiento, como queda fundado, puedã executarse, y assi la inhibicion, y evocacion de su Santidad, concedida con narrativa comprehensiva del processo, sentencia, y subdelegació del Executor, maxime aviendola este, y la parte aprobado, en el entretanto estuviere en su fuerza, deve corroborarse con el decreto de la firma, que se suplica.

DVDA SEGVNDA.

54 *Esta firma la funda el firmante vnicamente en la inhibicion de Monseñor Albergato, para q̃ en el entretanto, que dichas letras inhibitorias, y citatorias, y notificaciones hechas al Doctor D. Francisco Xarque, y al P. Fr. Rodrigo de Palafox, no estuvieren revocadas, que no conozca ningun Ordinario, ni Delegado Apostolico, y parece, que no procede, por ser meramente Titular.*

RESPVESTA.

55 NO solo se funda esta firma en las letras inhibitorias, y citatorias, ê intimas de ellas, hechas al D.D. Francisco Xarque, y al P. Palafox, sino tambien en la apelacion, y nulidades, y en las aprobaciones que vno, y otro hizieron, quando se les notificaron, pues dicho Doctor Xarque se con-

fessô inhibido, y Fray Rodrigo instruyô con ellas via declaracion, de la firma *ne pendente appellatione*, que tenia el señor Obispo con grande examen confirmada dos vezes en conformidad, pareciendole, que por venir en ellas la clausula *sine praiudicio, &c.* carecia la apelacion del efecto suspensivo, no pareciô justa, y dexô de decretarse, porque dicha clausula, y otras semejantes, se ponen ob reverentiam literarum Apostolicarum, y su inteligencia va siempre subordinada al drecho, como se ha fundado.

56 El dezir la duda, que esta firma, por fundarse en dichas letras inhibitorias, ê intimas, es meramente Titular, y que por esso no procede, puede aplicarse con igual fuerza a las firmas *ne pendente appellatione*, pues estas tambien se fundan en el acto de la apelacion, y con ellas se inhibe, que en el entretanto, que no estuviere confirmada la sentencia del Iuez â quo, por el Iuez ad quem, no se proceda en la execucion de la sentencia, *D. R. Sesse de inhib. cap. 8. §. 4. num. 78. & 80.* y no es dudable, que si el apelante trugera la inhibicion del Iuez ad quem, y con ella, y acto de la apelacion, temiendo que el Executor, ô Iuez a quo, sin embargo, queria molestarle, no se le pudiera negar la firma, hallandose mas justificada con la inhibicion, que si solo se pidiera con el acto de la apelacion, y asi procediendo con este a solas, mejor con entrambos.

57 Luego si con pretexto de ser Titulares, no se retardarian las *firmas ne pendente appellatione*, aunque se instruyeran con las inhibiciones, menos pue-

puede detenerse la provision de la que suplica el señor Obispo, por esse motivo, pues se funda en el acto de la apelacion, y en las letras inhibitorias, y evocatorias, admitidas por el mismo Iuez â quo, y la parte, y no se dilata tanto la inhibicion, como en las *ne pendente appellatione* ordinarias, antes se limita al tiempo, en que dichas letras estuvieren en su fuerza, *ad Sesse de inhibit. cap. 5. §. 11. num. 32.* y como el que las concediô, pueda contrario imperio revocarlas, sin entrar en el conocimiento de la apelacion, y nulidades de las Bulas, y Processos; comprehende menos, que si fuera *ne pendente appellatione*, y esta, sino es dandose sentencia difinitiva, confirmatoria de la primera, no puede evacuarse, como en sus mismas inhibiciones, se dize, y funda *Sesse d. cap. 8. §. 4. num. 78. & 80.* que son muy semejantes a las de Comission de Corte, que si, en juyzio igual, ò Superior, no se dâ sentencia contraria, perseveran en su firmeza, eficazia, y valor, y assi parece, que no pudiendose asignar motivo fundamental de diferencia, de esta firma a las *ne pendente appellatione*, sin embargo de la duda; persuade la razon natural (que es el mejor texto, y Autor, *l. cum ratio 7. ff. de bonis damnator. Suelves cons. 5. num. 86. in 2. semicent.*) que estâ en caso claro de provision la presente firma.

58 Mayormente poniendo la consideracion en aquellas palabras del proemio del Fuero de *Subsidijs, fol. 4.* que dizen: *Como de la Santa Seu Apostolica, la qual de todo el pueblo Christiano, Cabeça es, è Maestra, siempre devotos siamos estados: no poco arbi-*

tra;

tramos, a nos pertenecer con toda cura, è diligencia proveir, que los indultos, è Privilegios de aquella, en favor, y vtilidat, senyaladament de nuestros subditos, è de nuestro Regno han emanado, por persona alguna temerariament no sian violados, &c. De las quales se convence la provision de la presente firma, pues se funda en el indulto Apostolico de inhibicion, y evocacion, concedido a vn tan exemplar Prelado de este Reyno, subdito, y echura de su Magestad, por el qual se inhibe a qualesquiere Ordinarios, y Delegados, no se entrometan en la causa de apelacion, y nulidades de la asserta pension, por ser causa de exemptos, y por consiguiente, para que el asserto Executor, no continue *temerariament*, las vexaciones, que el señor Obispo tiene experimentadas, que han acrisolado su grande sufrimiento, y santidad.

59 Por la razon prohemial del Fuero referido, se hallan muchas firmas proveydas, en terminos de mayor dificultad, que la que puede en el caso controvertido, ponderarse. A la Iglesia insigne de Santa Maria la Mayor de la Ciudad de Calatayud el año 1632. en fuerza de vna Bula Pontificia, por la qual se suprimiô la Iglesia Colegial de Santa Maria de la Peña, se le diô firma, inhibiendo absolutamente, no se contravenga a dicha Bula; y hablando de ella, *Suelves consil.* 18 *à num.* 2. *in* 2. *semic.* atesta la practica del Reyno, diziendo: *Cum praxis Regni notissima sit concedendi firmas ne instrumentis contraveniatur, cum ex illis partes ius adquisitum habeant, & firma conceditur ob conservationem cuius-*

cum-

cumque iuris, quod quis habet, Sesse de inhibit. in Anacaphaleosi num. 162. & fin. & sunt firma, quas vocamus Titulares, Bullaque Apostolica instrumẽto æquiparantur, Ludov. Gomez in regul. de publicand. resignat. q. 9. num. 8. Verall. decis. 34. num. 2. p. 1. refert Borrell. d. tit. 21. num. 2.

60 Y solo se diferencian las firmas, que en fuerza de instrumentos Seculares se obtienen, a las que en corroboracion, y fomento de Bulas Apostolicas se decretan, en que en aquellas tiene la Corte el conocimiento libre en el merito, valididad, y firmeza de los instrumentos, pero no de las de Bulas Apostolicas, las quales solamente se corroboran por las firmas, sin entrar en el merito intrinseco de ellas, vt notat idem *Suelves vbi proxime*, ibi: *Quod licet Curia Iust. Aragon. iurisdictionem habeat concedendi firmas, ne instrumentis contraveniatur vt diximus, ET SIC IN FAVOREM BVLLARVM APOSTOLICARVM, cum pro instrumentis habeantur, hoc tamen moderamine servando, quod si instrumenta sæcularia (vt ita dixerim) sint, de illorum meritis cognoscere valeat, si tamen in eis, de causis Ecclesiasticis agatur, ac spiritualibus, secus erit.*

61 De esta practica, atestada por vn tã grãde Letrado, noticioso de ella, se convence, que aũque la firma, que se suplica fuera titular, como lo supone la duda, deviera proveerse en la conformidad q̃ V.S. proveyô otra al P.Fr.Rodrigo en 27. de Noviembre de 1660. en fuerza de las Bulas de la asserta gracia, y Comission del Dean Xarque, cõ la qual

se

se inhibe: *Que so color, y pretexto de la dicha firma, &c. no impidã, ni embarazen, impidir, ni embarazar hagã, ni mãden al dicho Dotor Francisco Xarque, el dar, y pronunciar en el dicho Processo de Comission, q̃ ante el và, y pende a instancia del dicho Fr. Rodrigo de Palafox, contra el dicho señor Obispo de Teruel, sobre la solucion, y paga de dicha pension, reservada por autoridad Apostolica sobre los frutos del dicho Obispado de Teruel, a favor de dicho Fr. Rodrigo de Palafox, de tres mil y trecientos reales moneda Iaquesa, la sentencia, ò sentencias interlocutorias, y difinitivas, que de drecho, justicia, y razon, ò en otra manera procedieren, &c.*

62 Otras muchas firmas, en fuerza de despachos Apostolicos, pudieran referirse, que se han proveìdo, sin embargo de la duda, de que està el Cóse jo noticioso, y supuesto, que asi las expressadas, como las demâs corrieron con felicidad, no puede, al parecer, singularizarse la inteligencia en esta, por ser del señor Obispo, aunque fuera Titular; pero no estâmos en essos terminos, pues no es Titular, sino aun mucho menos, que *ne pendente appellatione*, como se ha visto, estrechandose a la esfera de firma *ne pendente evocatione, seu inhibitione*, y esta no deve estrañarse a vista del estilo de conceder se otras *ne pendente suplicatione*, de despachos Pótificios, con clausulas mas ponderosas, y rigidas, y en materias mejor examinadas, que la de la asserta pésion, y clausula *sine praiudicio literarum Apostolicarum*, aut *sine retardatione, &c.* añadida en la Bula, ô Comission, sin conocimiento de causa, ni aver vis-

to

to el Processo quando se mandô, ni aun õy se ha reconocido en la Rota, por averle negado al señor Obispo la Audiencia, con pretexto de la acusacion que el P. Fr. Rodrigo introduxo contra su Señoria, diziendo, se avia valido de recursos Seculares, con que in odium recurrentis, sin vista del Processo, la Signatura de justicia, mediante el Presidente de ella, vt moris est, mandô poner dichas clausulas, ob reverentiam literarum Apostolicarum, por lo qual no deve atribuyrseles mas efecto, que el que les participa el drecho, y este (vt iam tetigi) aviendo nulidades tan claras, como aqui, impide, y estorva la execucion, aunque sea de tres sentencias difinitivas conformes, como en ellas no se aya conocido de las nulidades, vt in casu concreto.

63 De todo lo qual se manifiesta, no ser la firma titular, sino muy conforme, y semejante a las *ne pendente appellatione*, aunque con menos comprehension que aquellas, en corroboracion de la misma jurisdicion de su Santidad, que tiene la causa evocada, y decretada inhibicion, para que ningun Ordinario, ni Delegado se entrometa en ella, y ajustandose la firma, para en el entretanto que estuviere en su fuerza dicha inhibicion, procede, como enseña el *señor Sesse de inhibit. cap. 5. §. 11. num. 32.* ibi: *Et quando iurisfirma fundatur in inhibitione Iudicis Ecclesiastici, tunc debet concipi ad metas illius*, y quando fuera Titular, que es el reparo de la duda, procedia su provision conforme las doctrinas de los Practicos, y exemplares de V. S. y en particular el de esta causa, decretado contra

el

el señor Obispo, que afianza el buen sucesso de esta firma.

DVDA TERCERA.

64 *Y Finalmente parece, que dichas letras de inhibicion, y citacion, y todos los despachos, que ha obtenido el dicho señor Obispo en esta causa a su favor, vnos estàn revocados, otros declarados por la Sagrada Rota, para que no se embaraze la execucion de la sentencia pronunciada por el Doctor Xarque el dia 15. de Deziembre del año 1660. y que jamàs, ni en tiempo alguno se proponga tal pretension.*

RESPVESTA.

65 DE lo dicho, en satisfacion de las dudas antecedentes, se descubre la solucion de esta, pues es en hecho cierto, que no se ha pronunciado en la Rota sentencia alguna difinitiva en esta causa, antes por parte de dicho Fr. Rodrigo se ha impedido, se llegara a tratar de ella, oponiendo no se le oyera al señor Obispo, por averse valido de recursos Seculares, que, vltra del estilo, fue el motivo principal de aver mandado la Signatura de justicia, que es el Tribunal, que acostumbra decretar las Comissiones, añadir la clausula referida, y el no aver conseguido se quitâra, y perseverado *in decisis*, & *quod amplius non proponatur*, y tambien el de averle revocado al señor Obispo vnas supersessorias, que avia obtenido muy a los principios del pleyto, a fin de que no le corrie-

riera el tiempo, en que avia de llevar el Processo, actos, y documentos necessarios, para instruyr la causa, por embarazarselo el asserto Executor, y parte contraria, con diversas diligencias, y mandatos, segun consta en el Processo de la firma *ne pendente*, que se ha declarado.

66 Estas, Señor, son tan solamente las declaraciones, de que puede hablar la duda, pero no suponer, que dichas letras de inhibicion, y citacion, y todos los despachos, que ha obtenido el señor Obispo en esta causa a su favor, vnos estân revocados, otros declarados por la Sagrada Rota, para que no se embaraze la execucion de la asserta sentencia, y para que se vea, y notoriamente conste de esta verdad, y que ninguna de las declaraciones referidas, son de la Sagrada Rota, como se supone, sino de la Signatura de justicia, mediante el Eminentissimo señor Cardenal Chissio su Presidente, se transcribe a la letra el tenor del despacho, que es como se sigue.

67 *Flavius Tituli Sanctæ Mariæ de Populo Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Presbyter, Cardinalis Chisius nuncupatus Sanctissimi Domini nostri Domini Alexandri Divina providentia Papæ Septimi secundum Carnem, ex Germano fratre nepos, & Signaturæ iustitiæ eiusdem Sanctissimi Præfectus ab eodem Sanctissimo Domino nostro Papa spetialiter deputatus, universis, & singulis has præsentes vissuris, lecturis, inspecturis pariter, & audituris, illique, vel illis, ad quem, vel ad quos, præsentes nostræ literæ pervenerint, aut aliàs quo*

mo-

modòlibet præsentabuntur salutem in Domino sempiternam, & nostris huiusmodi, imò verius Apostolior. fidem indubiam adhiberi, ac firmiter obediri mandatur. Noveritis qualiter in plena Signatura iustitiæ Serenissimi Domini nostri Papæ, coram nobis habita, sub die Iobis decima mensis Decembris 1665. in causa Tercicens. contra Rodericum Palafox proponente Reverendissimo Patre Domino Ratta in eadem Signatura Referendario, rescriptum fuit in vltimo loco decissis, & amplius non proponatur. ITEM qualiter in alia plena Signatura iustitiæ coram nobis pariter habita, sub die Iobis vigessima prima Ianuarij 1666. in dicta causa Terulens. pro eodem Reverendissimo Domino Episcopo Terulens. contra dictum Rodericũ Palafox, proponente eodem Reverendissimo Patre Domino Ratta, rescriptum fuit in decissis, & amplius non proponatur, & propterea declaramus QVASCVMQVE SVPERSESSORIAS per nos, & nostrum Dominum Auditorem in causa, & causis prædictis vsque ad dictam diem vigessimam primam mensis Ianuarij 1666. concessas amplius non afficere, nec durare, in quorum omnium, & singulorum fidem. Datt. Romæ in Palatio Apostolico, anno à Nativitate Domini nostri Iesu Christi millesimo sexcentesimo sexagesimo sexto in dictione quarta, die verò vigesima tertia mensis Februarij Pontificatus autem eiusdem Sanctissimi in Christo Patris, & Domini nostri Domini Alexandri Divina providentia Papæ Septimi, anno eius vndecimo, &c.

68 Convenciendose del hecho mismo, no

aver-

averſele revocado al ſeñor Obiſpo otros deſpachos, ſino dichas ſuperſeſſorias, quedando en ſu fuerza las letras de Comiſsion, evocatorias, citatorias, ê inhibitorias, en que ſe funda la firma, y no aviendoſe decretado, aun, la revocacion de dichas ſuperſeſſorias por la Sagrada Rota, parece queda ſin obſtancia, ni dificultad, la duda tercera, y eſtâ en caſo claro de proviſion la firma, por los fundamentos arriba ponderados, que perſuaden la inteligencia de la clauſula añadida, que deve ſer *prout de iure*, y eſte aviendo nulidades reſultantes ex ventre Bullarum, & rimatione proceſſus, y no hallandoſe el Penſioniſta en poſſeſsion, no obran efecto alguno, antes deve retardarſe la execucion de la ſentencia, de la miſma ſuerte, que ſi la inhibicion, y evocacion fueran abſolutas.

EN LA FIRMA *NE PENDENTE APpellatione*, *ſe duda lo ſiguiente.*

69 E*Sta firma* ne pendente appellatione, *parece q̃ no procede, por aver entendido ſu Santidad, mediante ſu Sagrada Rota en juyzio contradictorio, y con Audiencia del ſeñor Obiſpo, y Padre Palafox tres vezes, que la apelacion interpueſta por el firmante de la ſentencia pronunciada por el Executor, ſolamente tiene el efecto devolutivo, y que la pretenſion de dicho ſeñor Obiſpo, en orden deſta materia, que no ſe proponga mas. Y la Corte en eſtas firmas, no inhibe al Iuez ad quem, ſino al Iuez à quo, porque no puede, ni deve.*

RES-

70 PAra que esta duda, dexe de serlo, nò es necessario mas que hazer reflexion, y aplicar la vista, a lo que se suplica, y halla materialmente escrito en el libelo, ê inhibicion de esta firma; y a lo mismo, que en esta causa V.S.I. tiene decretado cō puntualissimo, y estudioso examen, y a lo que en satisfaccion de las dudas antecedentes queda fundado en este discurso, pues con essa diligencia necessaria, y precissa, en el que administra la justicia, se manifiesta notoriamente. Lo primero, que esta firma no se dirige a inhibir al Iuez ad quem, sino tan solamente al Iuez â quo.

71 Lo segundo, que la Sagrada Rota, no solò tres vezes (como dize la duda) pero ni vna, ha declarado, ni entendido, que la apelacion interpuesta por el firmante de la asserta sentencia, que nulamēte pronunciô el pretenso Executor, tenga solamente el efecto devolutivo, y no el suspensivo.

72 Lo tercero, que la apelacion, en fuerza de la qual se suplica esta firma, por su naturaleza, y circunstancias que ocurren, ha entendido, y declarado V.S.I. que tiene el efecto suspensivo, y que no puede executarse la sentencia del asserto Executor.

73 Que con esta firma no se pretenda, ni imagine inhibir al Iuez ad quem, se convence demostrativamente leyendo la inhibiciō q̄ dize: *Que pendiente el conocimiento de la dicha apelacion de parte de arriba mencionada, y en el entretanto, que aquella estè en su fuerza, no executen, ni pongan, ni manden*

po-

*poner en execucion la dicha aſſerta ſentencia, ni en
fuerza de ella provean, ni manden proveher Cenſu-
ras contra el firmante, &c.*

74 La inhibicion referida, ſolamente inhibe,
que en fuerza de la aſſerta ſentencia, no ſe paſſe a
la execucion, ni promulguen Cenſuras, pendiente
el recurſo de la apelacion, dexando libre el conoci-
miento al Iuez Superior ad quem, para que pueda
pronunciar en la cauſa, y la execucion de la ſenten
cia que diere en ella, no ſe inhibe, ni ſe ha imagina-
do inhibir; y quando en eſto huviera algun reparo
(que no alcanzô) es muy facil la enmienda, a ſatiſ-
facion del Conſejo, por ſer coſa de hecho.

75 En quanto a lo ſegundo, que reſpeta a q̃
la Rota, no ha pronunciado jamâs, que la apelaciõ
interpueſta por el ſeñor Obiſpo, tiene ſolo el efecto
devolutivo, y no el ſuſpenſivo, yâ ſe ha viſto en la
reſpueſta de la tercera duda, que haſta aora la Rota
no ha pronunciado ſentencia alguna interlocuto-
ria, ni difinitiva, y que ſolamente en la Signatura
de juſticia, ſe ha diſputado, ſobre ſi ſe avia de man
dar quitar la clauſula, *non retardata, &c.* que ſe
añadiô en la Comiſsion, y por aver perſeverado in
deciſsis la Signatura, y decretado tercera vez, *quod
amplius non proponatur*, no es aver dicho, que la ape
lacion no tiene los dos efectos, como ſe ha funda-
do â *nu.* 47. *vſque ad* 53. y aſsi parece procederâ lo
miſmo aora, q̃ antes de averſe añadido dicha clau-
ſula, pues ſe acoſtumbra poner de eſtilo, y deve en
tenderſe provt de iure.

76 Eſto ſe haze patente con vn exẽplo muy

prac-

practicado en todos los Tribunales: Sabido es, que son de naturaleza de los Censales, y Comandas las clausulas de precario, constituto, aprehension, inventario, y execució, de calidad, que si al tiempo de sacarla el Notario en publica forma omitiesse el ponellas, presentado el instrumento ante Iuez competente, se mandan poner, y añadir, y aunque aya parte que lo impugne, y suplique se quiten, y se pronuncie vna, y otra vez no tener lugar la suplica de mandarse quitar, aunque sea imponiẽdo sobre ello perpetuo silencio, sin embargo no es dudable, que si el Censal, ô Comanda fuessen vsurarios, ô padeciessen otros defectos de nulidad, resultantes ex ventre, ô probandose instrumentalmẽte, que el obligado podrâ oponer dichas excepciones, y con ellas impidir lo executivo, no obstante, q̃ vna, dos, y tres vezes se huviesse decretado no deverse mandar quitar las clausulas executivas, ô estuviessen desde el principio puestas en el instrumento, ad tradita per *D. R. Sesse de inhibit. cap. 5. §. 1. per tot. & à num. 25. & cap. 27. à num. 12. & cap. 2. §. 3. à num. 11. & 85.*

77 Luego de la misma suerte, en el presente caso, aunque la Signatura, ô el que despachô la Comissió, y rescripto, ora sea por el estilo, ora por castigo, intuitu de averse valido el señor Obispo de recursos Seculares, aviendole acusado de ello el P. Fr. Rodrigo, aya mandado añadir la clausula *non retardata*, siendo cierto, como ocularmente se ha fundado, que no ay gracia de pension, pues carece de cabimiẽto, ex probationibus in contrariũ factis, y que

que ōcurren tantas nulidades convencidas instru-
mentalmente, ex ventre Bullarum, & rimatione
processus, es constante, que sin embargo de dicha
clausula *non retardata*, deve entenderse, que la ape-
lacion obra el efecto suspensivo, y que la asserta
sentencia, con tã patentes nulidades, no puede exe-
cutarse; y no aplicar el remedio, repugna a toda ra-
zon, como en otro caso de sentencia passada en juz
gado (que es mas ponderable) exclama *Suelves*
cons. 23. in 2. semic. num. 22. ibi: *Esset ne rationi conso-*
num adversus notissimas nullitates remedium adhi-
beri non posse?

78 Esso no lo acostumbra permitir el Tribu-
nal de V.S.I. ni otro alguno de justicia, pues en to-
dos se ampara, y abriga, al que acude a ellos, ora sea
por via de apelacion, ô por la de nulidad, ô quere-
lla del excesso, y temeridad del Executor, que son
los tres medios, de recurrir a los Tribunales Supe-
riores, que enseña *Salgado de Reg. Protect. p. 4. cap.*
3. num. 84. diziendo: *Quomodo, quandove, iste exces-*
sus proponatur, seu in iudicium deducatur, hic erit ser-
mo noster, & huic vetito, & temerario ausui (vt di-
cit, l. si contra, C. de execut. vel exactor. lib. 12.) tria es-
se reperio in iure descripta remedia, quia vbi maius
periculum, ibi cautius agitur, ac magno semper impe-
tu lex resistit audatiæ, l. si quis in tantam, C. vnde vi,
primum ignitur est remedium appellationis, secun-
dum, querella, tertium, nullitatis; y aviendo re-
ferido Autores en apoyo de dichos recursos, co-
mo todos se fundan, en el excesso de los Executo-
res,

res,dize *num.* 85. que de êl redunda mucho detrimento a la republica, *excessus namque tendunt in noxiam Reipublicæ.*

79 Y supuesto, que tan notoriamente se descubren los muchos excessos del asserto Executor, y que el señor Obispo tiene intentados los tres remedios, de apelacion, querela, y nulidad, y para ello rescripto de su Santidad, con evocacion, è inhibicion, reconocida, y confessada por el mismo Executor; y parte contraria, parece, que no solo se justifica la firma *ne pendente*, sino tambien la otra que se suplica en fuerza de dicho rescripto, *ad Salgad. vbi supra num.* 88.

80 Lo dicho procede con mayoria de razon, aviendo el Consejo tenido inteligencia vniforme, que la apelacion interpuesta por el señor Obispo, de la sentencia, que pronunciô el Doctor Xarque en esta causa, obra entrambos efectos (que es lo tercero, que se dixo inferirse de la copia manifestada, y firma *ne pendente*, que se ha declarado) y aviendo sido con tanta altercacion, alegaciones repetidas pro vtraque parte, a que me refiero, por no hazer mas prolixo el discurso, y sobre todo aver V.S.I. confirmado dos vezes aquella firma, parece ser la mas ajustada satisfacciô, q̃ puede darse a la duda propuesta, por ser deliberacion del Tribunal, passada en juzgado, que carece de recurso, *ex Foro de voluntad el 2. tit. officio Iustit. Aragon. D. R. Sesse de inhibit. cap. 3. §. 4. à num. 3 cum seqq. P. Molin. in praxi pag. 282. col. 1. ad fin.*

81 Y aunque se ha declarado aquella firma, cô el

el pretexto de averſe apartado el ſeñor Obiſpo de
los recurſos ſeculares, por averle la parte contraria
acuſado en la Curia Romana, favoreciendole en
lugar de caſtigarle, contra lo que refiere el Señor
Regente Seſſe de inhibit.cap. 8.§.3.*à nu.*93. auerſe he-
cho en otro caſo ſemejante. Sin embargo no puede
negarſe, q̃ la apelaciõ perſevera, y ſe halla indeciſa,
ad trad.per D.Seſſe de inhibit.cap. 8.§.4.*nu.*80. Y por
el conſiguiente procede la proviſion de eſta nueva
firma, que con el miſmo merito ſe ſuplica, y la ante
cedente es exemplar, y deciſsion en terminos, ſin
que le falte circunſtancia; y puedo dezir propiſsi-
mamente con el Conſulto Paulo, *in l. filius eman-*
cipatus 14. *al fin. Sic enim inueni Senatum cen-*
ſuiſſe.

82 Ni con la novedad de la clauſula *non retar-*
data, &c. tantas vezes repetida, aviendoſe de enten
der *prout de iure*, ſegun queda comprobado in ante
cedẽtibus *à n.* 47.*vſq.ad* 53. puede retardarſe la pro
uiſiõ, y menos no aviendo gracia, y padeciendo las
nulidades referidas, que junto con no averſe con
eſſe merito declarado jamas aquella firma, ſino con
el pretexto de averſe apartado el Señor Obiſpo de
averla obtenido, aſſegura la conceſsion de eſta.

83 Mayormente confeſſando la duda (y es
cierto) que la apelacion ſe halla introducida en la
Curia Romana, caſo en que conforme a drecho, el
aſſerto Executor, ſin nueva comiſsion, y reſcripto,
no puede proceder en la execucion, por pertenecer
le privativê al Iuez ad quem, punctim *Rota*, refe-
rida por *Don Franciſco de Rojas, deciſ.*480.*num.*3.

alli:

alli: *Tum etiam, quia præfata causa per viam appellationis fuit ad Curiam deuoluta, QVO CIRCA ARTICVLVS EXECVTIONIS SEMPER REMANET IN CVRIA, ITA VT IVDICES DE PARTIBUS, NVLLO MODO POSSENT, ABSQUE PONTIFICIO RESCRIPTO IN ILLA SE INTROMITERE, vt decissum fuit in Toletana fructuũ 16. Maij 1588. coram Card. Hieron. Pamphilo, impressa per Marchesan. de commis. p. 1. fol. 80. num. 3.* y otros que cita.

84 No puede omitirse lo que al proposito enseña el *Señor Sesse*, que funda la regla, y pondera los inconveniẽtes que se seguirian, de permitir, que el Iuez â quo pudiesse proceder en la execucion de su asserta sentencia, *de inhibit. cap. 5. §. 9. à num. 37. cum seqq.* ibi: *Et iam inde alia subintrat iuris regula, quod scilicet causa semel introducta coram iudice ad quem, non debet iterum remiti ad Iudicem inferiorem à quo, vt de ea cognoscat; elegans text. in cap. accepta conquestione de appellat. vbi Abbas, & alij, l. eos, C. de appellat.* ibi: *Eos,* id est superiores, *qui de causa appellationis cognoscunt, ita suum iudicium præbere conueniet, vt intelligant, non ex ocasione aliqua remitere negotium ad Iudicem suum,* id est primum, *fas sit, sed omnem causam propria sententia determinare conueniat,* hijs verbis vtitur lex illa, *ABDICENDO, postea omnem facultatem remitendi negotium, & partes Iudici inferiori, quo vsque per ipsum Iudicem superiorem, sit de causa illa cognitum, huius autem rationem asignat Philip. Franc. in d. cap. acepta, dicens,* quod tunc Iudex â quo, est multum suspectus

ipsi provocanti, *cap. ad hæc, vbi DD. eod. & licèt illi text. loquantur post sententiam primi Iudicis, & sic in via appellationis, idem tamen est in casu nostro, propter æquiparationem euocationis, & appellationis, &c.*

85 Aunque se huviera hecho para este caso, no parece podia ser mas puntual el lugar, pues los procedimientos del asserto Executor, le acreditan de mas sospechoso, que en lo regular presume el drecho de qualquiere Iuez â quo: Y aviēdo ya su Sātidad evocadose la causa, y cometidola a la Sagrada Rota, y decretado inhibicion, es llano que el Dean Xarque carece de jurisdicion, y que solamente la tiene el Tribunal de la Rota, ô aquel a quien su Santidad la subdelegare de nuevo, vt probatum extat, y lo confirma *Mohedan. decis. 12. num. 1. & 2. de sent. & re iudic. alias est decis. 320. Pute. decis. 240. nu. 2. lib. 2. Deci. consil. 699. accepi reuerenter num. 13. Couar. practicar. quæst. cap. 9. nu. 5. Gonzal. ad regul. 8. Cancell. glos. 52. num. 33.* Y assi, por qualquiera lado que se discurra la materia, se facilita la prouisiō de la firma.

86 Concluyo, Señor, diziendo, que en otras firmas *ne pendente appellatione*, se acostumbra â encarecer, ser bastante la duda â justificarlas; porque in dubio appellatio vtrumque efectum operatur, si ue dubium sic iuris sive facti, *Salgado de Reg. protect. p. 1. cap. 2. §. 3. num. 13. cum seqq.* Pero en esta es evidencia, por averlo V.S.I. pronunciado repetidas vezes, y hallarse evocada la causa à su Santidad, y decretado inhibicion, que impide la execucion, no obstante la clausula *non retardata, &c.* por no aver

su-

ſugetò de gracia de penſion, careciendo de cabimiento, padecer tantas nulidades de obrepcion, ſubrepcion, defecto de juriſdicion en el Executor, y otras muchas, que reſultan del proceſſo; las quales, según drecho impiden la execucion; etiam trium conformium, y aſſeguran por todo lo dicho, la provision de la firma, *ne pendente*, y mejor la otra, *ne pendente inhibitione*, *& evocatione*, como al intento lo manifieſta, el Romano Pontifice, *in cap. vt noſtrum, de appellat.* diziendo: *Cum plus ſit Romanum Pontificem, ad ſe aliquod revocare negotium, quam quemquam, ad eum, ſuper aliquo negotio provocare.* Aſsi lo eſperamos, de la rectitud, entereza, y chriſtiandad de V.S.I. que adelantarâ los motivos, como acoſtumbra: Sub meliori tanti S. G. cenſura. Zaragoça, y Agoſto a 22. de 1668.

D. Ioannes Antonius Tena, & Bolea.